REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No 0290

(1 MAR 2022)

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2021-24817 del 22 de julio de 2021, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD),** con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, con el propósito de adelantar la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander".*

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 179 del 24 de agosto del 2021**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 590.**

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado por medios electrónicos el 25 de agosto de 2010. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 26 de agosto del 2021.

Que, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 72 del 19 de octubre del 2021**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 72 del 19 de octubre del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 21,9353 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 179 del 24 de agosto de 2021 dio apertura al expediente SRF 590 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en el predio denominado "La Esperanza" con ID 69655, ubicado en el municipio de El Carmen de Chucurí del departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

*De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que el área objeto de la solicitud se encuentra ubicada en el departamento de Santander, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, (**Ver Figura 1**).*

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena

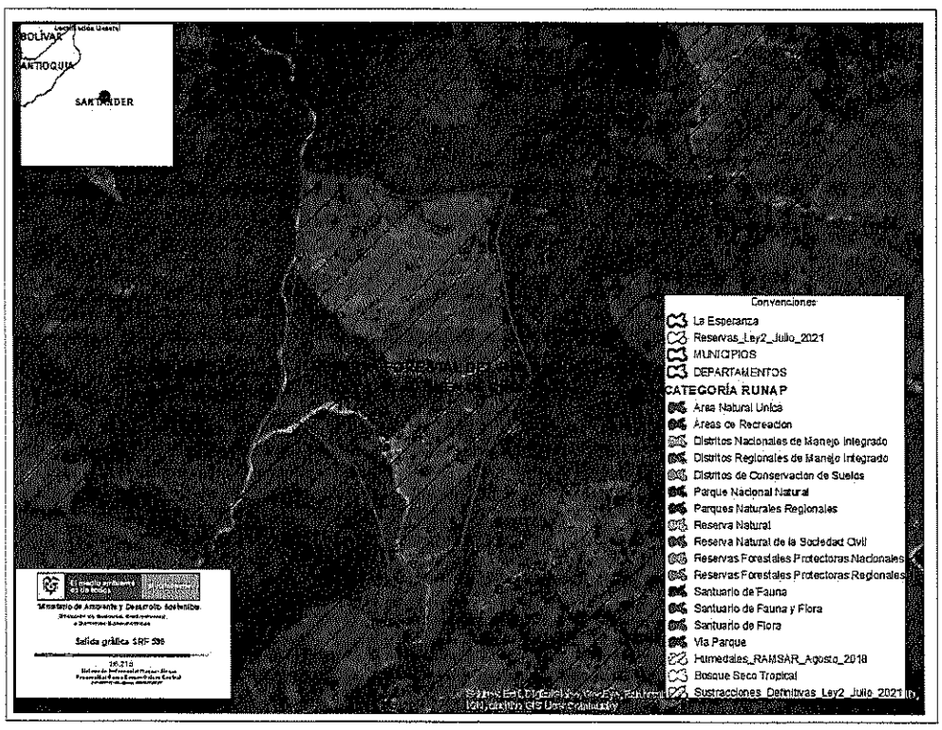

Fuente: Minambiente, 2021

*De acuerdo con la verificación cartográfica el área de interés se localiza en zonas Tipo B de la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Río Magdalena conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013 (**Ver Figura 2**), las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:*

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

"(...)

***Zona tipo B**. Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

(...)"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva del Río Magdalena – Resolución 1924 de 2013

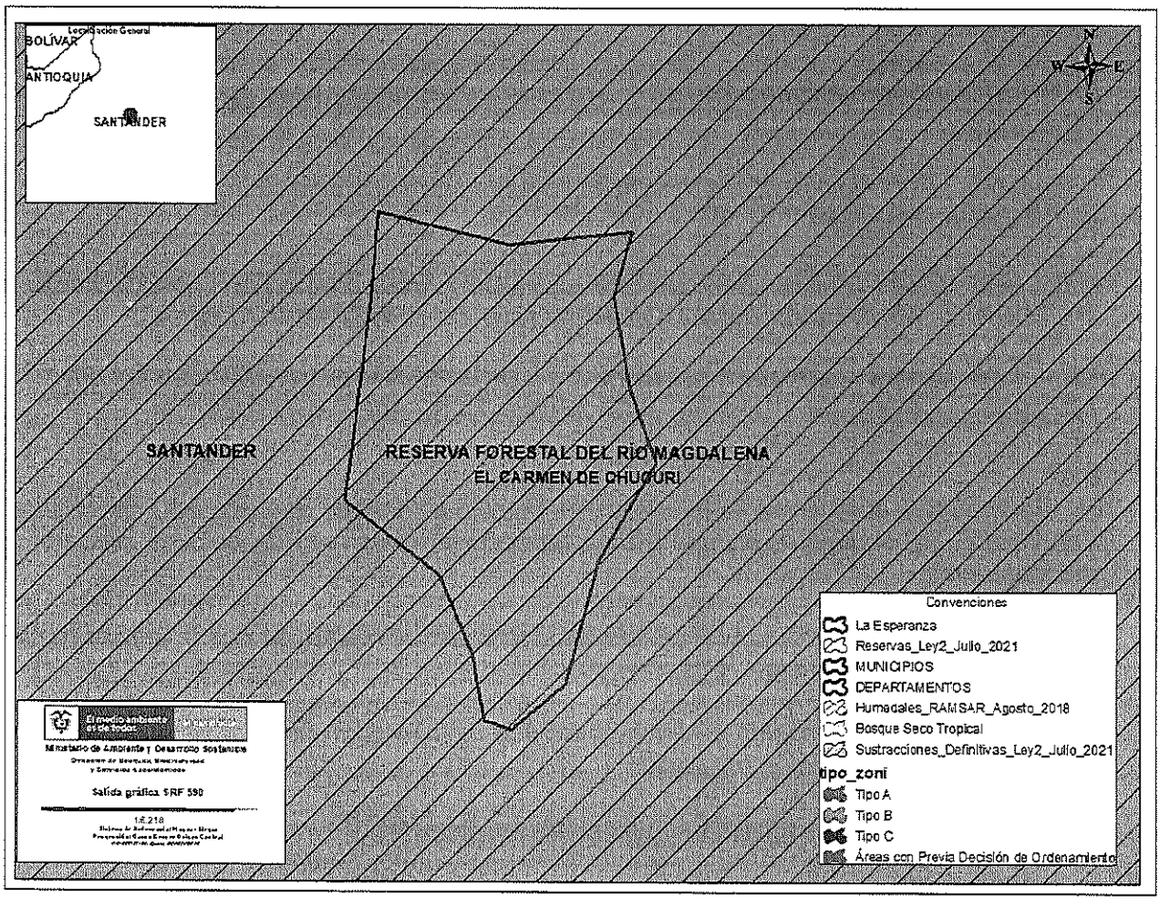

Fuente: Minambiente, 2021

*De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 21,968293 hectáreas, evidenciándose que en la misma de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-0651 del 31 de julio de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa.*

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta el certificado de uso del suelo para el predio denominado "La Esperanza", expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Chucurí, donde se evidencia lo siguiente:

Certificado de uso del suelo predio "La Esperanza" expedido el 15 de septiembre de 2020:

"(...)
*Que El predio ubicado en la Vereda La Reserva del Municipio de El Carmen de Chucuri, Denominado "**LA ESPERANZA**", Identificado con código predial número 00-00-0023-1031-000 según lo dispuesto en el esquema de ordenamiento territorial (EOT), aprobado por el Concejo*

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

municipal mediante acuerdo número 038 del 13 de septiembre de 2002, Mapa EOT No 013 (Uso potencial del suelo) se localiza sobre una zona.

USO AGROFORESTAL - (Sp) Silvo Pastoril

USO PRINCIPAL: *cultivos silvoagrícolas y silvopastoriles*

COMPATIBLES: *Forestal protector- productor, agricultura biológica, investigación restauración ecológica e infraestructura básica para el uso principal.*

CONDICIONADO*: Agropecuario tradicional, forestal productor, agroindustria, centros vacacionales, vías y minerías*

PROHIBIDOS: *Agropecuario intensivo, Urbanos, industriales y loteo con fines de construcción de viviendas.*

Según mapa EOT No ***016*** *(Zona Significancia Ambiental) el predio se encuentra fuera de áreas de influencia ambiental.*

Mapa EOT No ***017*** *(AMENAZAS NATURALES POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA Y EROSION).* ***(Ey R (mb))*** *ZONA CON REMOCION Y EROSION MUY BAJA*

Mapa EOT No ***018*** *(AMENAZA SISMICA E INUNDACION Y CONTAMINACION AIRE SUELO AGUA) se localiza sobre una zona. (ASI) AMENAZA SISMICA INTERMEDIA*

(...)"
En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el predio denominado "La Esperanza", se encuentra en una zona destinada al desarrollo de cultivos silvoagrícolas y silvopastoriles.

Ahora bien, con respecto a la presencia de amenazas naturales, se puede indicar respecto al certificado de uso del suelo:

- *Fenómenos de remoción en masa y erosión indican que el predio se encuentra en zona con remoción y erosión muy baja.*

- *El área objeto de la solicitud se encuentra en zonas de amenaza sísmica intermedia.*

Con lo anterior, la documentación presentada por la UAEGRTD da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número ***RGM-004 del 25 de julio de 2013****, por la cual se micro focalizan las veredas de Rancho Chile, La Ye, La Reserva, La Colorada, Los Olivos, Monterrey, Angostura de los Andes, El Trébol, Nueva Granada, Bella Vista, Santo Domingo y Cabecera Del Río Sucio del municipio del Carmen de Chucuri del departamento de Santander, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que el área objeto de la solicitud se encuentra ubicado dentro de la vereda La Reserva del municipio de El Carmen de Chucurí en el departamento de Santander, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (****Ver Figura 4****).*

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

Figura 4. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RGM-004 de 2013

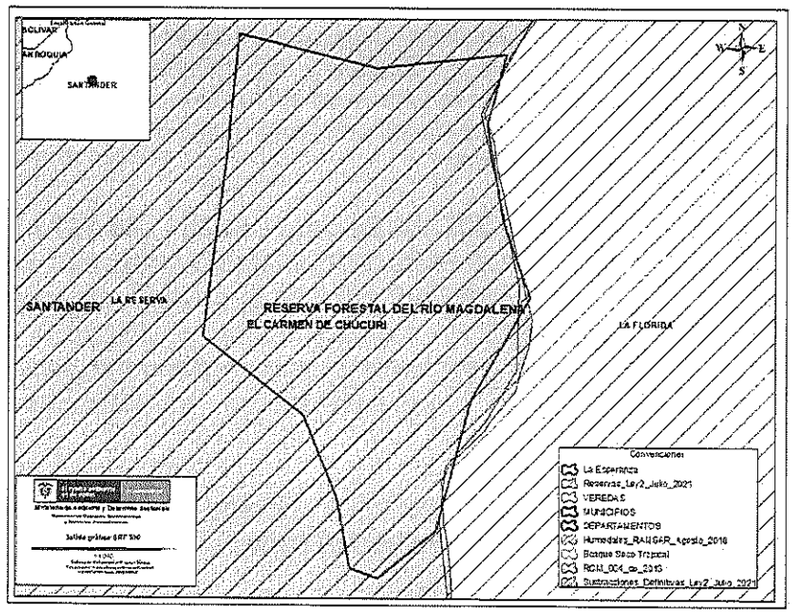

Fuente: Minambiente,2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se realiza con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación de el Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo. (…)

Finalmente, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"**c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia*

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"**Artículo 210**. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[1].

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

***"Artículo 71. Restitución**. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley".*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales** y **colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas

[1] Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento".*

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**:

"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción".

Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, en consecuencia, el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación.

Que tampoco existe ninguna disposición de la Ley 1448 del 2011 que ordene a la UAEGRTD la elaboración de propuestas de ordenamiento productivo, sino que el juez de restitución, dentro de sus facultades jurisdiccionales discrecionales, *puede* ordenar a la Unidad la implementación de un proyecto productivo en los predios restituidos, por lo cual se trata de dos conceptos distintos, que no son equivalentes, es decir que no es dable exigir a la UAEGRDT la elaboración de una propuesta de ordenamiento productivo, puesto que

en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 629 del 2012 este requisitos sólo es exigible a la ANT cuando solicita sustracción para la adjudicación directa de predios baldíos.

Que, en consecuencia, no es posible exigir a la UAEGRTD, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, consistentes en las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno para la restitución de tierras despojadas o abandonadas.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021 se nombró a **ADRIANA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SUSTRAER DEFINITIVAMENTE un área de **21,9682 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, con el propósito de realizar la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Carmen de Chucurí (Santander)"*, por solicitud de la Dirección Territorial Magdalena de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD),** con NIT. 900.498.879-9, correspondiente a los siguientes predios:

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

NO	ID	VEREDA	NOMBRE PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	
1	69655	LA RESERVA	**La Esperanza**	Los Mangos	320 - 19971
				La Unión	320-19969
				La Esperanza	Sin folio de matrícula

PARÀGRAFO. En el Anexo No. 1 de esta Resolución, se consignan las coordenadas de los vértices de cada uno de los polígonos que conforman el área sustraída (Sistema Magna Sirgas – Origen Nacional). La materialización cartográfica está contenida en el Anexo 2.

ARTICULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA SUSTRAÍDA. En el área sustraída definitivamente por el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.

5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.

6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.

7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

14. Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.

b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.

c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.

d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también son aplicables a los predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos mediante esta resolución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios sustraídos mediante este acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD)** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 6. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

ARTÍCULO 7. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el número de matrícula inmobiliaria que se asigne a los predios que, al momento de expedir el presente acto administrativo, no cuenten con él.

ARTÍCULO 8. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 9. Si los predios sustraídos mediante este acto administrativo no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 10. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009. Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial es la Carrera 33 No. 35 – 11, Edificio Julio Flórez, barrio El Preado, piso 1, en la ciudad de Bucaramanga (Santander)

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al municipio de El Carmen de Chucurí (Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD),** a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 14. COMUNICAR el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (Santander), para su respectiva inscripción en los folios de matrícula de los predios identificados en el artículo 1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

Resolución No. 629 de 2012.

ARTÍCULO 15.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 16.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 MAR 2022

ADRIANA SANTA MENDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE Claudia Yamile Suárez Poblador /Contratista DBBSE
Expediente:	SRF 590
Concepto Técnico:	72 del 19 de octubre del 2021
Evaluador técnico:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Revisor técnico:	Andrés Fernando Franco / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD
Proyecto:	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de El Carmen de Chucurí (Santander)"

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, localizada en el municipio de Carmen de Chucurí (Santander), dentro del expediente SRF 590"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO SUSTRAÍDO SISTEMA MAGNA COLOMBIA

PREDIO	COORDENADAS PLANAS Origen Único Nacional	
	NORTE (m)	ESTE (m)
POLIGONO 1	2299459,165	4924021,192
POLIGONO 1	2299723,270	4924056,477
POLIGONO 1	2299876,059	4924071,857
POLIGONO 1	2299828,906	4924261,711
POLIGONO 1	2299848,062	4924441,226
POLIGONO 1	2299752,766	4924414,076
POLIGONO 1	2299617,761	4924436,155
POLIGONO 1	2299512,989	4924473,766
POLIGONO 1	2299369,967	4924390,734
POLIGONO 1	2299190,306	4924343,194
POLIGONO 1	2299234,753	4924206,819
POLIGONO 1	2299349,444	4924160,303
POLIGONO 1	2299125,198	4924263,018
POLIGONO 1	2299139,237	4924224,251
POLIGONO 1	2299514,414	4924028,573
POLIGONO 1	2299750,214	4924059,189
POLIGONO 1	2299743,245	4924415,633
POLIGONO 1	2299396,850	4924406,341
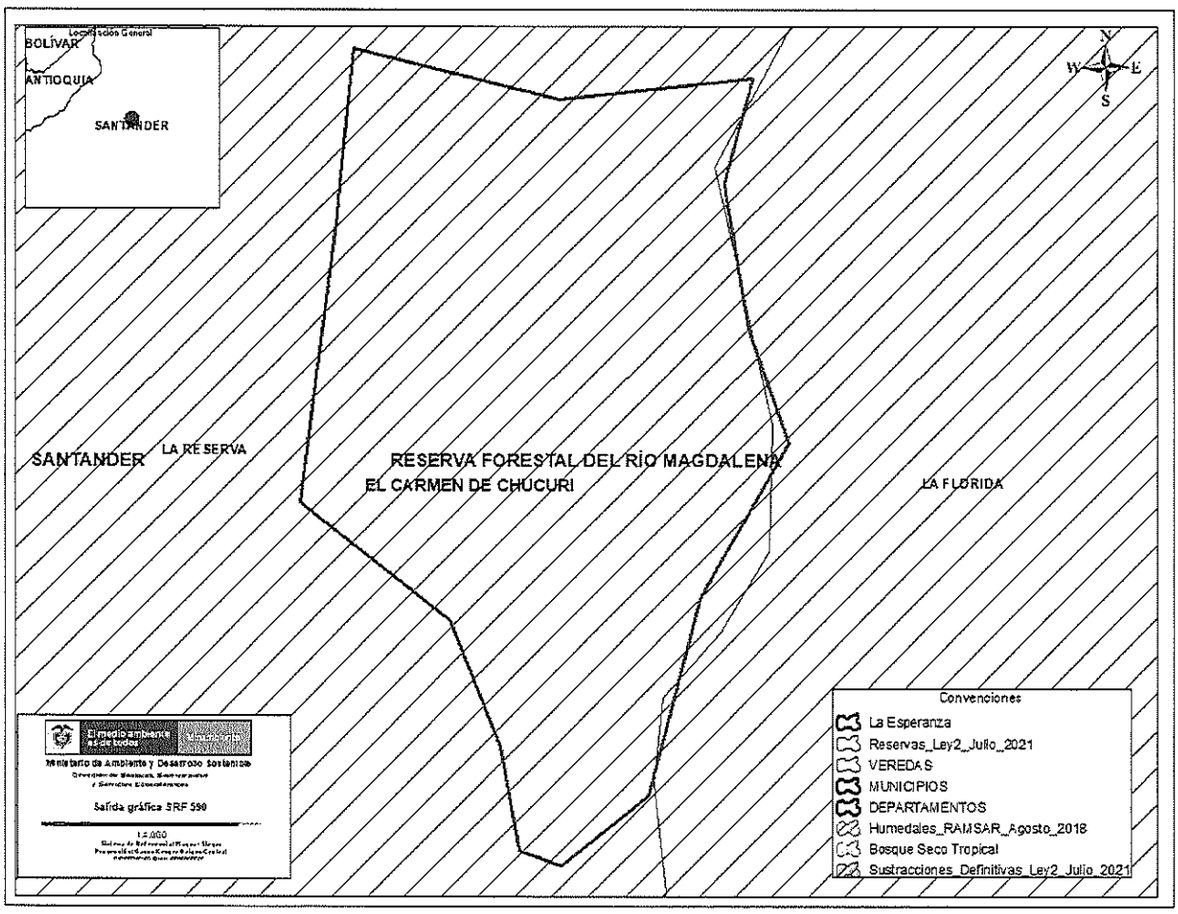
ANEXO 2
SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN